

Autonomía y fines de la educación: un profundo compromiso

Otro elemento de la autonomía universitaria, particularmente relevante y ocasionalmente cuestionado por algunos analistas de estos temas, es la congruencia entre el desempeño de la universidad pública autónoma y ciertos fines y principios constitucionales que gobiernan el conjunto del sistema educativo dentro del que opera la universidad. La fracción VII del artículo 3o. de la ley suprema establece claramente ese deber de congruencia, del que no podría evadirse la universidad si desea mantenerse en el marco de atribuciones y deberes que dispone la Constitución.

Aquí vuelven al escenario, en determinada medida, el compromiso “mexicanista” que anunció Justo Sierra en su discurso de 1910 y la voluntad de “servicio a la patria” que elevó el rector Alfonso Caso en la proclamación de los principios que sustentaron el proyecto de ley autonómica del 45. En mi concepto, vale decir que la universidad pública autónoma se halla comprometida, sin mella de su autonomía y dentro del cauce constitucional en el que ésta se ejerce, con el ser humano y sus valores eminentes. La mera autonomía formal, como autorregulación y autogobierno sin deberes éticos que la Constitución convierte en obligaciones jurídicas, ni calidad académica que permita la asunción y satisfacción de éstas, convertiría a la universidad en un cuerpo exánime, fantasma de sí misma. No hay “aula neutral” frente al genuino compromiso con la libertad y con la nación.

Ya dije que este punto de vista —que tiene un evidente soporte histórico y constitucional— no es acogido unánimemente. Respetables opinantes rechazan la vinculación de la

universidad autónoma a determinados fines enunciados por la Constitución. Ellos entienden que esta vinculación desvirtúa la autonomía y altera el derecho de las instituciones universitarias y de los ciudadanos que acuden a ellas. Sin embargo, en favor de la vinculación hay otras razones, que se asocian directamente con el reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos, escudo tutelar de la dignidad humana.

Me referiré en seguida a estos datos favorables al criterio que sostengo, no sin antes subrayar —tan intensamente como sea necesario— que la admisión de fines no implica que éstos puedan ser cualesquiera objetivos o propósitos, sino solamente los de más alto rango ético y jurídico, inherentes a la dignidad humana y representativos de los compromisos morales que caracterizan al Estado social de derecho. La adhesión a esos altos fines no tiene que ver, de ninguna manera, con corrientes autoritarias, tiránicas, desatentas o adversas a los derechos del ser humano, que militan abierta o encubiertamente contra esos compromisos. Reconozco que aquí nos hallamos en terreno movedizo, que es preciso transitar con exquisito cuidado; pero ello no desvirtúa ni cancela la vinculación de la universidad pública autónoma al imperativo que en esta materia fija la fracción VII del artículo 3o. constitucional.

Recordaré aquí palabras de Peter Häberle, que en otras ocasiones he invocado. Este jurista advierte que los fines de la educación son “condiciones de base de la Constitución del pluralismo y la libertad”. Él afirma que la “Constitución de la libertad depende de que se pongan al descubierto los contenidos de la educación”; asimismo, añade: “Las democracias en libertad requieren de un «soporte» interno material, a través de fines educativos fundamentales, que se orientan por los derechos humanos, la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad, la humanidad, el trabajo, etcétera”. Con una expresión que puede contribuir al entendimiento de la fórmula mexicana, Häberle sostiene la noción de los “principios constitucionales como fines de la educación”, lo cual significa —precisa— “menos una obligación jurídica que un mandato educativo: la Constitución como ética social”.

La fracción VII del artículo 3o. constitucional señala que las universidades autónomas previstas en ese precepto “realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo”, lo cual no implica la vulneración de la libertad de cátedra e investigación y del examen de las ideas, que se mencionan en otro punto del mismo artículo. Ahora reiteraré el comentario que figura en mi libro *La autonomía en la Constitución y en la ley*. Sostengo que esos principios rectores, compromisos vinculantes de las universidades, “son las orientaciones y disposiciones comunes, aplicables a la educación pública y a la mayor parte de la privada, y a las que por eso mismo se puede calificar como inherentes a la función educativa en general, u obligatorias directamente para la pública en particular...”.

“En tal virtud, la función educativa de la Universidad pública autónoma debe recibir, a título de principios, los contenidos en el segundo párrafo y en la fracción II del artículo 3º, (relativos) a la educación en general, y en la fracción I de la misma disposición, (concernientes) a la educación que imparte el Estado”. Cabe señalar que la “unidad de los principios rectores de la educación, independientemente de los niveles de ésta, quedó establecida en los alegatos parlamentarios favorables a la iniciativa presidencial de 1979”.

Si esto es así,

Los principios que orientan, normativa y programáticamente, la función educativa del Estado depositada en las universidades públicas autónomas son:

- A) Principio de desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y fomento en éste, a la vez, del amor a la Patria y de la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
- B) Principio del carácter laico de la educación, que implica respeto a la libertad de creencias y distancia de cualquier doctrina religiosa;
- C) Principio científico de la educación, que se basará en los resultados del progreso de la ciencia, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;

D) Principio democrático, en la inteligencia de que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

E) Principio nacional, en cuanto atenderá, sin hostilidades ni exclusivismos, a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

F) Principio de contribución a la mejor convivencia humana, por los elementos que aporte la educación para robustecer en el educando el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Todo ello corresponde al propósito que abrigó el poder revisor de la Constitución en 1946 y coincide, por cierto, con las reflexiones que informaron la creación de la UNESCO, cuyos objetivos fueron ponderados por el secretario de Educación Pública de México, Jaime Torres Bodet, quien sería director de aquella organización, al examinar la posición mexicana a propósito del acta constitutiva de la organización internacional, que se suscribiría en Londres. Se sabe que Torres Bodet empuñó la pluma que formuló la reforma de 1946 al artículo 3o. constitucional, estableciendo los nuevos fundamentos de la educación y, sobre todo, el perfil del ciudadano que con ésta se pretendía formar.

Es importante destacar que esta proyección finalista de la educación no entra en colisión con los derechos humanos que pudieran invocar los individuos acerca de su propia educación y del quehacer de las universidades autónomas en las que la reciben. Distingamos el régimen de la educación del aplicable a otros derechos insertos en el mismo conjunto amplio de los derechos humanos. Éstos, que son mayoría, se acogen sin más en las declaraciones y los pactos internacionales y no se hallan encaminados a un fin que oriente su ejercicio por los

particulares y conduzca los deberes de respeto y garantía por parte del Estado; así, tenemos los derechos a la protección de la vida, a la integridad personal, a la convicción religiosa, por ejemplo. En cambio, la educación se asocia a determinados objetivos explícitos en el marco mismo de aquellos instrumentos.

En bien de la brevedad, no citaré todas las referencias que sustentan esta idea, sólo mencionaré una, la cual se localiza en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana”. Quien se llegue a interesar en esta cuestión puede consultar también, entre otros preceptos, los artículos 26.2 de la Declaración Universal y 13.2 del Protocolo de San Salvador (mucho más detallado y exigente que la Declaración Americana acerca de los fines de la educación).

Conviene agregar, para el cierre de estos párrafos, que cuando se ha referido a la autonomía de las universidades públicas, la SCJN ha acogido, sin cuestionarlo, el proyecto finalista de la educación mencionado en el artículo 3o.